



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 21 OCT. 2015 344/2015

_					
c	۵	ñ	^	re	•

Presente

REF: REGLAMENTO PARA LA FUSIÓN DE ENTIDADES

SUPERVISADAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia el **REGLAMENTO PARA LA FUSIÓN DE ENTIDADES SUPERVISADAS**, el cual se enmarca en las disposiciones de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) de 21 de agosto de 2013.

Con la emisión del Reglamento para la Fusión de Entidades Supervisadas y en sujeción a lo previsto en la LSF, se abroga el "Reglamento para Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda contenido en el Capítulo III, Título IV, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Asimismo, se derogan las Secciones 1, 4 y 5 referidas a la "Fusión y Transformación", al "Marco Normativo para la Fusión de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito" y a la "Transformación de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas en Fondos Financieros Privados", contenidas en el Capítulo I del Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, inserto en el Título IV, Libro 1º de la RNSF.

Se reordena el Título IV del Libro 1° de la RNSF, trasladando las Secciones 2, 3 y 6 del Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas (contenido actualmente en el Capítulo I), al Capítulo III del citado Título.

Con mayor detalle, a continuación se describe el contenido del Reglamento para la Fusión de Entidades Supervisadas especificando su estructura:

Pág. 1 de 2





Sección 1: Aspectos Generales

Contempla el objeto del Reglamento, su ámbito de aplicación, las definiciones que se utilizan y las fusiones permitidas en el Reglamento.

2. Sección 2: De la Fusión

Se definen los lineamientos para la fusión de las entidades supervisadas. Al efecto, se detalla el proceso que incluye la propuesta de fusión, los requisitos preliminares, la solicitud de autorización, la evaluación, el plazo de pronunciamiento, las causales de rechazo, el acuerdo definitivo de fusión, los actos conducentes para la disolución por fusión, la publicación e inscripción del acuerdo definitivo de fusión, para culminar con la constitución cuando la fusión es por integración y la reforma de estatutos cuando la fusión es por absorción.

3. Sección 3: Otras Disposiciones

La sección dispone la responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada, para el cumplimiento y difusión del Reglamento, así como la prohibición específica enmarcada en el Artículo 109 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y del proceso administrativo sancionatorio.

4. Anexo

El Anexo contiene los requisitos documentales que deben presentar las entidades supervisadas para efectos de su fusión.

El Reglamento para la Fusión de Entidades Supervisadas se incorpora como Capítulo I en el Título IV del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lo Citado

.C/AGL/RAC/MMV/JM/S

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.I. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Supervisión del

🚧 Plaza Isabel La Católica 📈 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen. Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. ۇmara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Coblja Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC., Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 21 OCT, 2015 865 /2015

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Código de Comercio, la Ley N° 356 General de Cooperativas, las Resoluciones SB N° 027/99 y SB N° 002/2002 de 8 de marzo de 1999 y 8 de enero de 2002, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-172361/2015 de 16 de octubre de 2015, referido a la incorporación del **REGLAMENTO PARA LA FUSIÓN DE ENTIDADES SUPERVISADAS** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, en el marco de la política financiera prevista en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

CAC/AGL/BAC/MMV Pág. 1 de 6

(Oficina Central) La Paz Plaza Jobbel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11. Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Iháñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Ortro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 6, 07 70 Pelís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 55. of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55. Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4529659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506. Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Pág. 2 de 6

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I, Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, prevé entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para la aplicación de las entidades financieras.

Que, el Artículo 109 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros prohíbe el monopolio y el oligopolio privado o la búsqueda de los mismos a través de fusiones entre entidades financieras que dañen la competencia o que pretendan el control o la exclusividad en la prestación de determinados servicios financieros mediante la comisión de prácticas anticompetitivas en el sistema financiero.

Que, el parágrafo II del Artículo 110 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que en los procesos de aprobación de operaciones de fusión o absorción entre entidades de intermediación financiera, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero debe tener en cuenta el impacto que dichas operaciones pudieran tener sobre la proporción de participación de las entidades en el sistema financiero.

Que, el Artículo 170 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que:

- "I. Las entidades financieras públicas o con participación mayoritaria del Estado podrán adquirir la propiedad total de otra entidad de intermediación financiera privada o de propiedad del Estado o con participación mayoritaria del Estado para su fusión o absorción.
- II. La determinación será asumida por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, por el gobierno autónomo departamental, municipal o indígena originario campesinos, según corresponda, con arreglo a las disposiciones establecidas en la presente Ley y al Código de Comercio en lo conducente.
- III. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI autorizará la operación de acuerdo con la normativa emitida al efecto".

LFCAC/AGL/RAC/MYN

(Oficina Central) La Paz Plaza | Sebel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla. Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Eax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza. Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584505. 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439776. Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Linea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Que, el Artículo 221 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros determina lo siguiente:

- "I. Un banco múltiple o banco PYME, podrá adquirir la propiedad total de otra entidad de intermediación financiera para su fusión o absorción, previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, conforme a normativa expresa, a esta Ley y al Código de Comercio.
- II. Las demás entidades de intermediación financiera privadas podrán adquirir la propiedad total de otra entidad de intermediación financiera con similar naturaleza jurídica y objeto social para los fines señalados precedentemente.
- III. Para el caso de las entidades constituidas como entidades financieras comunales, estas operaciones deberán enmarcarse en los límites de participación accionaria definidos en el Artículo 299 de la presente Ley".

Que, el Artículo 289 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros señala que una Institución Financiera de Desarrollo puede adquirir la propiedad total de otra entidad de intermediación financiera de similar naturaleza jurídica y objeto social para su fusión o absorción, previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, conforme a normativa expresa de la citada Ley y al Código de Comercio.

Que, el Artículo 319 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros prevé que una empresa de servicios financieros complementarios puede adquirir la propiedad total de otra empresa de similar objeto social para su fusión o absorción, previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 508 del citado cuerpo legal dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero autorizará la fusión de entidades de intermediación financiera, de acuerdo a las previsiones del Código de Comercio o disposición legal aplicable, dependiendo de la naturaleza jurídica de cada entidad.

Que, el Artículo 509 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que la fusión de entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, será resuelta por el Órgano Ejecutivo con dictamen motivado de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, los Artículos 405 al 412 del Código de Comercio establecen lineamientos para la fusión de las sociedades comerciales.

FCAC/AGL/RAC/MMV

Pág. 3 de 6





Que, los Artículos 76 y 77 de la Ley N° 356 General de Cooperativas de 11 de abril de 2013, legislan aspectos sobre la fusión y absorción de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Que, con Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la "Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares", incorporando el Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, contenido ahora en el Capítulo I, Título IV, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, reglamento que precisa aspectos sobre la fusión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Que, mediante Resolución SB N° 002/2002 de 8 de enero de 2002, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para Fusión de Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, contenido ahora en el Capítulo III, Título IV, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, disposición que tiene por objeto establecer normas para la fusión de Asociaciones Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, con sujeción a la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado) y el Código de Comercio.

CONSIDERANDO:

Que, el **REGLAMENTO PARA LA FUSIÓN DE ENTIDADES SUPERVISADAS**, debe señalar las condiciones y requisitos para la fusión por absorción o por integración, de las entidades financieras, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas, incluyendo aspectos regulatorios para la fusión de las entidades supervisadas por la Autoridad de Supervisión que se encuentren en proceso de adecuación.

Que, en observancia a lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Código de Comercio, el **REGLAMENTO PARA LA FUSIÓN DE ENTIDADES SUPERVISADAS** debe incorporar definiciones específicas para su correcta aplicación.

Que, en sujeción a lo determinado en los artículos 170, 221, 289 y 319 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde establecer en el **REGLAMENTO PARA LA FUSIÓN DE ENTIDADES SUPERVISADAS**, aspectos sobre las fusiones permitidas para las entidades supervisadas.

FCAC/AGL/RAC/Many Pág. 4 de

(Oficina Central) La Paz Plaza Asabel La Católida № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasáje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso, of, 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telfs. (591-3) 4824841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4829659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 5484506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776.
Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Que, es pertinente que la citada normativa describa las etapas que deben seguir las entidades supervisadas que pretendan realizar un proceso de fusión, considerando los plazos y requisitos establecidos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para tal efecto.

Que, en el REGLAMENTO PARA LA FUSIÓN DE ENTIDADES SUPERVISADAS se debe determinar la responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada de cumplir y difundir internamente el Reglamento, así como normar la prohibición referida a los monopolios y oligopolios de las entidades supervisadas, establecida en el marco de lo previsto en los artículos 109 y 110 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, además de regular el régimen de sanciones aplicables a la citada normativa.

Que, por lo determinado en el **REGLAMENTO PARA LA FUSIÓN DE ENTIDADES SUPERVISADAS** en cuanto a la fusión de las Entidades Financieras de Vivienda, corresponde abrogar el Capítulo III referido al Reglamento para Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, comprendido en el Título IV, Libro 1º de la RNSF.

Que, en función a la incorporación del REGLAMENTO PARA LA FUSIÓN DE ENTIDADES SUPERVISADAS, como Capítulo I en el Título IV, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) y en sujeción a lo previsto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros que no considera en su Artículo 151 a los Fondos Financieros Privados dentro de los tipos de entidades financieras, se establece la pertinencia de derogar las Secciones 1, 4 y 5 referidas a la "Fusión y Transformación", al "Marco Normativo para la Fusión de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito" y a la "Transformación de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas en Fondos Financieros Privados", contenidas en el Capítulo I del Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas del Título IV, Libro 1º de la RNSF.

Que, conforme las modificaciones señaladas precedentemente, se debe ordenar el Título IV del Libro 1° de la RNSF, trasladando el Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas (contenido actualmente en el Capítulo I), al Capítulo III, actual "Reglamento para Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda", considerando que será reemplazado por el REGLAMENTO PARA LA FUSIÓN DE ENTIDADES SUPERVISADAS, el cual corresponde se incorpore como Capítulo I.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-172361/2015 de 16 de octubre de 2015, se concluyó que el **REGLAMENTO PARA LA FUSIÓN DE ENTIDADES SUPERVISADAS** no contraviene el actual marco legal y reglamentario, por cuanto su contenido se adecua y es compatible con los preceptos establecidos en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas, recomendando su aprobación.

ACAC/AGL/RAC/MMy Pág. 5 de 6

(Oficina Central) La Paz Plaza Joabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A". Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Calería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, 07. Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 33362888, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC. Piso 4, Telís. (591-4) 4584506. Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (rentre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

0





POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.-Abrogar el Reglamento para Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, contenido en el Capítulo III, Título IV, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

SEGUNDO.- Derogar lo dispuesto en las Secciones 1, 4 y 5 referidas a la "Fusión y Transformación", al "Marco Normativo para la Fusión de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito" y a la "Transformación de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas en Fondos Financieros Privados", contenidas en el Capítulo I del Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, inserto en el Título IV. Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)

TERCERO.-Reordenar el Título IV del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, trasladando las Secciones 2, 3 y 6 del Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, al Capítulo III del citado Título.

CUARTO.-Aprobar y poner en vigencia el REGLAMENTO PARA LA FUSIÓN DE ENTIDADES SUPERVISADAS y su Anexo, a ser incorporados en el Capítulo I, Título IV, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

The Supervisión de Su Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.I. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

lismondi Ford za Isabel La Ĉató∮ica № 2507, Telî: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. 🛂 1790 - Calle Reyes Ortiz esg. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km, 7 Nº 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Æárjara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax. (591-3) 3336289. **©obija** Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolfvar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777-6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

Vo.Bo Lic.An

va.Bo.

W.A.G

Dad

Vo.Bo.

Ac. Carolina

CAPÍTULO I REGLAMENTO PARA LA FUSIÓN DE ENTIDADES SUPERVISADAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para la fusión por absorción o por integración, de las entidades supervisadas, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros (LSF) y disposiciones conexas.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, deben ser aplicadas por las entidades financieras que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como las que se encuentran en proceso de adecuación, en adelante denominadas entidades supervisadas, que pretendan consolidar un proceso de fusión.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Balances especiales: Información financiera, elaborada a la fecha del compromiso de fusión, por cada una de las entidades supervisadas que pretendan someterse a un proceso de fusión, conforme a las formas C, D, E, I y J establecidas para la presentación de Estados Financieros en el Título V del Manual de Cuentas para Entidades Financieras;
- b. Compromiso de fusión: Acuerdo preliminar, previamente aprobado por las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas o Asambleas Generales Extraordinarias de Socios o Asociados, suscrito por los representantes legales de las entidades supervisadas que pretendan fusionarse;
- c. Acuerdo definitivo de fusión: Convenio suscrito por los representantes legales de dos (2) o más entidades supervisadas, previa aprobación de las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas o Asambleas Generales Extraordinarias de Socios o Asociados, que determina con carácter definitivo e irrevocable realizar la fusión;
- d. **Disolución por fusión:** Acto jurídico por el cual, previa autorización de ASFI, una entidad supervisada se extingue sin liquidarse, a efectos de conformar una nueva entidad o ser incorporada a otra ya existente;
- e. **Fusión:** Proceso por el cual dos (2) o más entidades supervisadas se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una de ellas incorpora a otra u otras, que se disuelven sin liquidarse, adquiriendo los derechos y obligaciones de las disueltas al producirse la transferencia total de sus respectivos patrimonios, como consecuencia del acuerdo definitivo de fusión;
- f. Fusión por integración: Es la fusión de dos (2) o más entidades supervisadas que se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva entidad;
- g. Fusión por absorción o incorporación: Es la fusión que se produce cuando una entidad supervisada incorpora o absorbe a una o más entidades supervisadas que se disuelven sin liquidarse.

Artículo 4º - (Fusiones permitidas) Las entidades supervisadas podrán fusionarse por integración o absorción, previa autorización de ASFI, considerando los siguientes aspectos:

- Las Entidades Financieras del Estado o con Participación Mayoritaria del Estado, podrán fusionarse con otra Entidad de Intermediación Financiera privada o de propiedad del Estado o con participación mayoritaria del Estado, conforme lo establecido en los Artículos 170 y 509 de la LSF;
- b. Un Banco Múltiple o Banco PYME, podrá fusionarse con otra entidad de intermediación financiera;
- c. Las demás Entidades de Intermediación Financiera privadas, no contempladas en el inciso anterior, podrán fusionarse con otra Entidad de Intermediación Financiera de similar naturaleza jurídica y objeto social;
 - Las entidades supervisadas constituidas como Cooperativas de Ahorro y Crédito, sean Societarias o Abiertas, podrán fusionarse entre sí;
 - Las entidades constituidas como Entidades Financieras Comunales, deben enmarcarse a lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 221 de la LSF;
- d. Las empresas de servicios financieros complementarios, podrán fusionarse con otra empresa de similar objeto social, según lo dispuesto en el Artículo 319 de la LSF.



SECCIÓN 2: DE LA FUSIÓN

Artículo 1º - (Propuesta de fusión) El Directorio u Órgano equivalente de cada entidad supervisada, debe presentar mínimamente ante las respectivas Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas o Asambleas Generales Extraordinarias de Socios o Asociados, los estudios financieros, la información y la documentación relevante para la posible fusión, con base en las consideraciones legales, económicas, financieras, operativas y administrativas, a efecto de que esta última instancia considere la misma y si corresponde, autorice la suscripción del Compromiso de Fusión.

Artículo 2° - (Requisitos preliminares) Para la suscripción del Acuerdo Definitivo las entidades supervisadas deben contar mínimamente con la siguiente documentación:

- a. Compromiso de Fusión suscrito por los representantes legales de las entidades supervisadas;
- b. Balances especiales, a la fecha del Compromiso de Fusión;
- c. Publicaciones en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por tres (3) días consecutivos de los balances especiales elaborados, haciendo constar en las publicaciones que los acreedores podrán oponerse a la Fusión acordada si antes no son garantizados sus derechos;
- d. Copias legalizadas de las Actas de las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas o Asambleas Generales Extraordinarias de Socios o Asociados de las entidades supervisadas, en las que se deje constancia de la aprobación del Compromiso de Fusión y del tratamiento como mínimo, de los siguientes aspectos:
 - 1. Determinación del tipo de fusión;
 - Consenso del cambio de Razón Social de la entidad supervisada, cuando sea la fusión por integración. Pudiendo también determinarse la modificación de la denominación de la entidad supervisada cuando sea la fusión por absorción;
 - 3. Designación formal de los representantes legales, que serán responsables de llevar adelante el proceso de fusión;
- e. Copias legalizadas de los poderes notariales correspondientes, otorgados a los representantes legales, que contengan las facultades y atribuciones específicas para la fusión:
- f. Acuerdos de confidencialidad suscritos;
- g. Informe sobre la evaluación de aspectos legales, financieros, estructura organizacional, sistemas informáticos, procedimientos, manuales y otros temas necesarios para determinar la conveniencia y/o viabilidad de realizar la fusión.
- Artículo 3° (Solicitud de autorización) Las entidades supervisadas que deseen fusionarse deben solicitar dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos computables desde la fecha del Compromiso de Fusión, mediante memorial a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), la autorización para la suscripción del Acuerdo Definitivo de Fusión, adjuntando la documentación detallada en el Artículo 2° de la presente Sección, así como la información requerida en el Anexo 1 del presente Reglamento.
- Artículo 4º (Evaluación) ASFI evaluará la documentación presentada que respalda la solicitud de fusión, así como la conveniencia y/o viabilidad, pudiendo efectuar las inspecciones que



considere pertinentes a las entidades supervisadas que desean fusionarse.

En caso de existir observaciones, se establecerá un plazo para que las entidades supervisadas que participan en el proceso de fusión, puedan subsanar las mismas.

ASFI puede requerir toda la documentación adicional que considere pertinente, con el propósito de evaluar la solicitud de autorización de suscripción del Acuerdo Definitivo de Fusión.

Artículo 5º - (Plazo de pronunciamiento) Efectuada la evaluación de la documentación y subsanadas las observaciones, ASFI en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos emitirá la Resolución Administrativa, autorizando o rechazando la fusión de las entidades supervisadas, según corresponda.

ASFI publicará las partes pertinentes de la Resolución de rechazo por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución de Autorización o Rechazo será publicado en su sitio web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 6° - (Causales para el rechazo de fusión) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una (1) o más de las siguientes causales:

- a. No sean subsanadas las observaciones planteadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el plazo que haya sido fijado;
- b. El Plan para la fusión por integración de las entidades supervisadas, no sustente la viabilidad y/o conveniencia del proyecto.
- Artículo 7° (Resolución para el desistimiento del trámite de autorización de fusión) En el caso de que las entidades supervisadas desistan de continuar con el proceso de fusión, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 412 del Código de Comercio, con posterioridad a la presentación de su solicitud de autorización, ASFI emitirá Resolución autorizando el desistimiento del trámite.
- Artículo 8º (Acuerdo definitivo de fusión) Con la Resolución de Autorización de Fusión, emitida por ASFI, las entidades supervisadas podrán proceder a la suscripción del Acuerdo Definitivo de Fusión, debiendo este último cumplir con el contenido establecido en el Artículo 407 del Código de Comercio.

Las entidades supervisadas, deben remitir el Acuerdo Definitivo de Fusión a ASFI, dentro de tres (3) días hábiles administrativos de suscrito el mismo.

Artículo 9° - (Actos conducentes para la disolución por fusión) La Resolución de Autorización emitida por ASFI para la fusión, conllevará las tareas conducentes de los representantes legales de la fusión, para lograr la disolución de la(s) entidad(es) supervisada(s), entre otros, poner en conocimiento de las Autoridad(es) Competente(s) o registro(s) correspondiente(s) la fusión, para la cancelación de la personería jurídica.

El proceso de disolución, debe cumplir en lo conducente con lo establecido en la Reglamentación específica para la Disolución y Liquidación Voluntaria de Entidades Financieras, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 10° - (Publicación e inscripción) Los representantes legales de las entidades supervisadas que lleven adelante el proceso de fusión, deben publicar por una (1) sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, el Acuerdo Definitivo de Fusión. Una (1) copia de dicha publicación debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la publicación.



El Acuerdo Definitivo de Fusión debe ser inscrito en el Registro de Comercio, de acuerdo al tipo societario que corresponda.

Artículo 11º - (Constitución) Obtenida la Resolución de Autorización emitida por ASFI, la entidad supervisada fusionada por integración, debe dar cumplimiento, en lo conducente, a lo determinado en los Títulos I y II, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al tipo de entidad supervisada;

Artículo 12° - (Reforma de estatuto) Para el caso de fusión por absorción, la entidad supervisada debe proceder a la reforma de su Estatuto Interno, cuyo contenido debe enmarcarse a lo establecido en los Títulos I y II del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, según el tipo de entidad supervisada;

Artículo 13° - (Administración durante la fusión y prestación de servicios financieros) Los administradores de la nueva entidad supervisada o de la incorporante, serán representantes de las entidades supervisadas disueltas, con las responsabilidades de los liquidadores, sin perjuicio de los correspondientes a su cargo.

Durante el proceso de fusión, las entidades supervisadas deben velar por la continua prestación de sus servicios, sin poder alegar la suspensión o interrupción de sus actividades, salvo autorización expresa de ASFI para el efecto.

Artículo 14° - (Receso de accionistas, socios o asociados y derecho preferente) En observancia a lo determinado en el Artículo 411 del Código de Comercio, cuando la fusión no requiera de acuerdo unánime, los accionistas, socios o asociados, según corresponda, disidentes o ausentes tienen derecho a separarse de la sociedad.

Esta separación no afecta su responsabilidad hacia terceros por obligaciones contraídas hasta que la fusión quede inscrita en el Registro público correspondiente, según el tipo de entidad supervisada. Además, la separación no puede hacerse efectiva mientras los acreedores no hayan aceptado la fusión.

La fusión no afecta el derecho preferente de los socios en la adquisición de las partes de interés o cuotas de los accionistas, socios o asociados, según corresponda, que se separan, salvo pacto en contrario.



SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad supervisada es el responsable de la difusión y cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Prohibición) En el marco de lo establecido en el Artículo 109 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros está prohibido, el monopolio y el oligopolio privado o la búsqueda de los mismos a través de fusiones entre entidades supervisadas que dañen la competencia, así como cualquier práctica monopólica y la búsqueda por parte de una entidad supervisada de mantener en el tiempo una posición de dominio, que pretendan el control o la exclusividad en la prestación de determinados servicios financieros mediante la comisión de prácticas anticompetitivas en el sistema financiero.

Artículo 3º - (Régimen sancionatorio) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.



Circular ASFI/344/15 (10/15) Inici

LIBRO 1°, TÍTULO IV, CAPÍTULO VIII

ANEXO 1: DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA FUSIÓN

A continuación se detallan los documentos que deben ser presentados para iniciar el proceso de fusión:

- a. Estados Financieros de cada una de las entidades supervisadas participantes en el proceso de fusión, auditados por una firma de auditoría externa, de las dos (2) últimas gestiones (excepto las entidades supervisadas constituidas como Casas de Cambio);
- Proyecciones de los Estados Financieros consolidados para cinco (5) años, el análisis de sensibilidad del proyecto de fusión y un plan de negocios bajo las nuevas condiciones, así como los supuestos utilizados en las proyecciones;
- c. Nómina de los miembros del Directorio u Órgano equivalente, adjuntando Curriculum Vitae;
- d. Relación nominal de los accionistas, socios o asociados, de cada una de las entidades supervisadas participantes de la fusión;
- e. Relación nominal de acreedores por entidad supervisada;
- f. Nómina de los accionistas, socios o asociados de cada una de las entidades supervisadas participantes, que se acojan al derecho de receso y el monto del capital que representan;
- g. Cronograma que contemple todas las etapas de fusión, incluyendo un plazo para la disolución de la(s) entidad(es) supervisadas;
- h. Plan para la fusión de entidades supervisadas, presentado en dos (2) ejemplares y en medio magnético (Archivos Word y Excel, ambiente Windows), (Sólo para fusión por integración), con el siguiente contenido mínimo:
 - 1. Antecedentes de la fusión;
 - 2. Objetivos de la fusión;
 - 3. Análisis de las condiciones de mercado:
 - i. El marco macroeconómico;
 - ii. El sistema financiero;
 - iii. Definición del grupo meta al cual orientan sus servicios.
 - 4. Organización del proceso de fusión:
 - i. Objetivos y estrategias de la fusión;



Página 1/2

- ii. Operaciones activas, pasivas y servicios que se proponen realizar, según el tipo de entidad supervisada;
- iii. Políticas de créditos, criterios de elegibilidad de clientes y criterios de determinación de montos, plazos y garantías, en caso de Entidades de Intermediación Financiera;
- iv. Políticas de captación de recursos, en caso de Entidades de Intermediación Financiera;
- v. Organización, descripción de funciones y reglas internas,
- vi. Mecanismos de autocontrol.
- 5. Análisis económico-financiero:
 - i. Supuestos financieros;
 - ii. Detalle y cronograma de inversiones previstas para el proceso de fusión, si las hubiere, debidamente documentadas.





CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO ABIERTAS

SECCIÓN 1: FUSIÓN Y TRANSFORMACIÓN



Circular SB/288/99 (04/99) SB/388/02 (07/02) ASFI/344/15 (10/15)

SECCIÓN 2: DISOLUCIÓN VOLUNTARIA

- Artículo 1º (Disolución voluntaria). Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, podrán ser disueltas de conformidad con sus respectivos estatutos, en la forma que señala la Ley General, la Ley de Bancos y Entidades Financieras, el Decreto Supremo Nº 24439, mediando acuerdo de la Asamblea General expresamente convocada para este fin y previa autorización de ASFI.
- Artículo 2º (Autorización). Para obtener la autorización de ASFI, deberá adjuntarse a la respectiva solicitud, los siguientes documentos:
 - a) Copia legalizada por Notario de Fe Pública del Acta de Asamblea General donde conste el acuerdo de disolución;
 - b) Estados financieros a la fecha del acuerdo de disolución, con dictamen de Auditor Externo registrado en ASFI;
 - c) Declaración jurada de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y del Gerente, en la que manifiestan que los activos de la Cooperativa son mayores a sus pasivos;
 - d) Nombre y Currículum Vitae de los miembros de la Comisión Liquidadora, elegidos por la Asamblea General, cuya designación no podrá recaer en las personas que tengan los impedimentos y prohibiciones aplicables a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia;
 - e) Plan de devolución de pasivos y aportaciones con el respectivo cronograma
- Artículo 3° (Autorización de disolución voluntaria). ASFI, para autorizar la disolución voluntaria, efectuará las constataciones y evaluaciones que estime pertinente con relación a la documentación presentada y verificará que los activos de la Cooperativa sean mayores a sus pasivos y que se salvaguardan debidamente los intereses de los acreedores. En caso, de que dichos activos fueran insuficientes para cubrir los pasivos, se aplicara el Artículo 3°, Sección 3 del presente Capítulo.
- Artículo 4° (Resolución de disolución). Emitida la Resolución de Disolución de la Cooperativa, la Comisión Liquidadora designada por Asamblea General, procederá a la liquidación de sus activos de conformidad con la Ley General, la Ley de Bancos y Entidades Financieras, el Estatuto y disposiciones de ASFI.
- Artículo 5° (Documentación e informes). Mientras dure el proceso de liquidación, los miembros de la Comisión Liquidadora estarán obligados a suministrar a ASFI la documentación e informes que sobre el desarrollo de dicho proceso, les sean solicitados.
- Artículo 6° (Extinción). Concluido el proceso de disolución, ASFI notificará este hecho a la DGCOOP, para que éste disponga la correspondiente extinción de la Cooperativa, cancelando su personalidad jurídica.



SECCIÓN 3: INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Artículo 1º (Intervención). Conforme a lo dispuesto en el Artículo 67º de la Ley de Pensiones Nº 1732 de 29 de noviembre de 1996 y el Artículo 22º del Decreto Supremo Nº 24439, ASFI y el Banco Central de Bolivia podrán resolver en forma conjunta la intervención de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, con fines de fortalecimiento, cuando no hayan dado cumplimiento al proceso de regularización patrimonial establecido en los Artículos 113º y 114º numeral I de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y sus modificaciones. Dicha intervención se realizará dentro del ámbito y ejerciendo las facultades y atribuciones comprendidas en la Ley de Pensiones.
- Artículo 2° (Liquidación). Conforme al Capítulo VI del Decreto Supremo N° 24439, de verificarse que una Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta ha incurrido en cualesquiera de las causales a que se refiere el inciso I del Artículo 25° del referido Decreto Supremo o ASFI, mediante resolución fundada, declarará la liquidación de la respectiva Cooperativa, procediendo a tomar posesión de la misma.
- Artículo 3° (Proceso de quiebra). Cuando el activo de una Cooperativa en liquidación forzosa no sea suficiente para cubrir todas sus obligaciones, ASFI podrá solicitar a un Juez de Partido la apertura del proceso de quiebra, con sujeción al Código de Comercio, en lo conducente.
- Artículo 4° (Liquidador y síndico). La Máxima Autoridad Ejecutiva de ASFI asumirá las funciones de liquidador y síndico, con las facultades que le señala la Ley de Bancos y Entidades Financieras y el Código de Comercio, en lo conducente, siendo de aplicación al proceso de liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, las disposiciones de los Artículos 122° al 139° inclusive, de la mencionada Ley N° 1488.
- Artículo 5° (Liquidación forzosa). Concluido el proceso de liquidación forzosa, ASFI notificará este hecho a la DGCOOP para que a su vez, éste disponga la correspondiente extinción de la sociedad cooperativa, cancelando su personalidad jurídica.



Página 1/1

SECCIÓN 4: MARCO NORMATIVO PARA LA FUSIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO



SECCIÓN 5: TRANSFORMACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO ABIERTAS EN FONDOS FINANCIEROS PRIVADOS



SECCIÓN 6:

CONVERSIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO ABIERTAS EN COOPERATIVAS DE CRÉDITO CERRADAS DE CARÁCTER COMUNAL

Artículo 1º - (Objeto). El objeto de la presente sección es reglamentar lo dispuesto por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, en su artículo 70°, tercer párrafo, relativo a los procedimientos para solicitudes de conversión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo Abiertas en Cooperativas de Crédito cerradas de Carácter Comunal.

Artículo 2° - (Memorial de solicitud). Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas que decidan operar como Cooperativas de Crédito Cerradas de Carácter Comunal, de acuerdo al Artículo 17° del D.S. 25703, deberán solicitar autorización expresa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) mediante un memorial señalando tal decisión.

Este memorial deberá estar acompañado por la documentación señalada en los Artículos 3° al 5° de la presente Sección.

Artículo 3° - (Acta de aprobación). La Cooperativa deberá presentar copia legalizada del acta de la asamblea extraordinaria en la que se aprueba la conversión de Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta en Cooperativa de Crédito Cerrada de Carácter Comunal de acuerdo a sus estatutos en lo que a transformación se refiere, así como copia de la comunicación al público en la que se anuncia la decisión de la asamblea.

En el acta a presentarse deberá estar claramente establecida la conversión de Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta en Cerrada de Carácter Comunal.

Artículo 4° - (Cronograma de devolución). La entidad presentará un cronograma de devolución de depósitos del público, el mismo que deberá ser elaborado por la gerencia general y contar con la aprobación del consejo de administración. Este cronograma deberá contar con un compromiso escrito de la administración de la Cooperativa para su estricto cumplimiento y será evaluado por ASFI, pudiendo ser objeto de observaciones.

El cronograma de devolución de depósitos deberá tener un plazo de ejecución no mayor al plazo máximo al que se encuentren colocados los depósitos al momento de la solicitud de conversión, quedando prohibidas las renovaciones bajo cualquier modalidad, así como la captación de nuevos depósitos bajo cualquier forma (Caja de Ahorros y/o Depósitos a Plazo Fijo), sean estos del público o de los socios de la cooperativa.

- Artículo 5º (Balance a la fecha de corte). La Cooperativa deberá informar la fecha a partir de la cual se dará inicio a la devolución de depósitos y adjuntar un Balance General especial y Estado de Resultados a dicha fecha que contenga cuadros analíticos detallados de los depositantes así como de los saldos depositados.
- Artículo 6° (Devolución de depósitos e intereses). Al efectuar la devolución de depósitos de acuerdo al cronograma, se deberán también pagar los intereses que se hubiesen generado hasta ese momento. Por tratarse de una situación particular, la devolución del principal del depósito y el



pago de intereses no deberán estar condicionados a ningún tipo de descuento o multa por parte de la Cooperativa.

Artículo 7° - (Transformación de depósitos en aportaciones). En el caso que durante el proceso de devolución existan depositantes que consientan para que sus depósitos se conviertan en certificados de aportación voluntaria, la Cooperativa deberá suscribir contratos individuales con cada uno de ellos, a efectos de acreditar la manifestación de voluntad para dicha conversión. Copias legalizadas de dichos contratos deberán remitirse a ASFI.

Artículo 8° - (Contenido mínimo del contrato). De producirse lo anterior, el contrato individual deberá consignar los siguientes aspectos, siendo los mismos de carácter enunciativo y no limitativo:

- a) Cambio de la naturaleza jurídica del depósito y del depositante;
- b) Conformidad del socio con la no-percepción de intereses desde el momento de la transformación del depósito en certificado de aportación voluntaria, como constancia de la aceptación de las consecuencias de ser socio y ya no acreedor de la entidad;
- c) Conformidad del socio en la subordinación de su aportación a los resultados de la gestión financiera, a través de una cláusula en la que el socio manifieste conocer que los certificados de aportación, cualquiera sea su modalidad, no son títulos de renta fija, correspondiéndoles únicamente la distribución de excedentes de percepción, si los hubiera, o debiendo asumir las pérdidas que les corresponda

Los anteriores aspectos deben ser explicados a los depositantes convertidos en socios de la Cooperativa transformada, con relación a las consecuencias de capital de riesgo y la liquidación del patrimonio.

Artículo 9° - (Seguimiento al cumplimiento del cronograma). ASFI podrá requerir informes sobre el cumplimiento que se dé al cronograma de devolución de depósitos cuando lo considere oportuno.

Artículo 10° - (Incumplimiento con el cronograma). En caso de incumplimiento con los plazos del cronograma de devolución de depósitos, la entidad deberá presentar un informe pormenorizado indicando las causas que llevaron a los retrasos y la forma en que se resolverá tal situación.

Si la entidad en proceso de conversión incurre en cesación de pagos, al no haber devuelto depósitos a su vencimiento, será de aplicación el Artículo 120° de la LBEF, quedando el proceso de conversión automáticamente suspendido.

Artículo 11° - (Inspecciones). Dentro de sus funciones de supervisión, ASFI seguirá realizando las inspecciones que considere pertinentes a las cooperativas en proceso de conversión.

Artículo 12° - (Resolución de autorización). Una vez concluido el proceso de devolución de depósitos y/o de conversión de depósitos en Certificados de Aportación voluntarios bajo las condiciones señaladas, ASFI emitirá la Resolución que autorice su conversión en Cooperativa Cerrada de carácter Comunal, la que establecerá la fecha a partir de la cual surte efecto la



conversión y la consiguiente cancelación de la Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI.

Artículo 13° - (Publicación de la Resolución). La Resolución de autorización deberá ser publicada, con cargo a la Cooperativa, en un diario de circulación nacional durante tres días consecutivos, debiendo remitirse a ASFI copia de la última publicación.

Artículo 14° - (Reportes de información y multas). En tanto la Cooperativa no obtenga la Resolución, emitida por ASFI, que autorice la conversión deberá seguir cumpliendo con la remisión periódica de documentación e información de acuerdo con la regulación de control vigente.

Por tanto, la aplicación de multas por retraso en el envío de información y por infracciones a disposiciones legales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el Libro 5°, Título II, Capítulos IV y Libro 7°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas, tienen plena validez hasta el momento de emitida la Resolución mencionada.

Del mismo modo, el pago de las acuotaciones establecidas en el Artículo 159° de la LBEF, por parte de la Cooperativa, deberá efectuarse hasta emitida la Resolución que autorice la conversión.

